

Asunto: I.-Invocación Para Admisión del Art. 169 de la Constitución

II- Ratificación de Interposición y;

III.- Alcance a la A. E. P.

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL:

Juez Ponente: DR. RAMIRO ÁVILA SANTAMARÍA.

AB. CARLOS ALBERTO MANRIQUE SUÁREZ, PLDQR de SteelFORCE NV.
GROUP, en calidad de Procurador Judicial General con Cláusula Especial y Poder de
Delegación en La Acción Extraordinaria de Protección signada 901-21-EP que seguimos
contra LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA,
a Uds. Indico:

I.-INVOCACIÓN PARA ADMISIÓN DEL ART. 169 DE LA CONSTITUCIÓN.

Con el mayor respeto para con al Corte solicito la Admisión y Fallo por el FONDO de la
Acción interpuesta puesto que no sólo se han vulnerados nuestros Derechos
Constitucionales, SINO QUE SE HA ATENTADO CONTRA TODO EL SISTEMA
PREPROCESAL Y PROCESAL PENAL ECUATORIANO al determinar la Sala que:

1. Los Fiscales no tienen JURISDICCIONALIDAD PERO SI TIENEN
JUDICIALIDAD POR LO QUE SUS IMPULSOS NO *PUEDEN SER
REVOCADOS EN LA ETAPA PREPROCESAL*, otorgando así una
soterrada Jurisdiccionalidad que la CORTE CONSTITUCIONAL YA HA
DESCARTADO.
2. QUE, EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, NO EXISTE LA FIGURA
JURÍDICA DE VÍCTIMA, QUE RECIEN APARECE CUANDO SE
DISPONE LA INSTRUCCIÓN FISCAL. en Abierta Contra posición del Art.
11 Num. 6 del COIP y;
3. Que. en el Ecuador. SÓLO PUEDE SER VÍCTIMA DE LAVADO DE
ACTIVOS EL ESTADO ECUATORIANO Y NO LAS PERSONAS
NATURALES NI LAS JURÍDICAS, en directa Contraposición del Art. 82 de
la Constitución y el numeral 6 del Art. 441 del COIP

La Sentencia de la Sala no es sólo en contra de nuestra PARTICULARIDAD, SINO QUE ES UN ATENTADO CONTRA TODA LA SOCIEDAD ECUATORIANA, por lo que, al ser nuestra Acción Extraordinaria de Protección de Connotación Nacional y de Interés Público, invocamos para su Admisión, en caso de omisión de algún formalismo, el amparo del Art. 169 de la Constitución.

“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. NO SE SACRIFICARÁ LA JUSTICIA POR LA SOLA OMISIÓN DE FORMALIDADES.”

II.-RATIFICACIÓN DE INTERPOSICIÓN.

En los “términos” corren solo los días laborales, por lo que, ME RATIFICO EN LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN QUE INTERPUSIMOS EN TODAS SUS PARTES, además del alcance que se expone en el siguiente párrafo

III.- ALCANCE A LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN INTERPUESTA.

III.I. INOBSERVANCIA EXPROFESA DE FALLO VINCULANTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Conforme a la SENTENCIA N.º 068-18-SEP-CC CASO N.º 1529-16-EP de la Corte Constitucional YA INVOCADA en la Acción Extraordinaria de Protección, que conforme al Núm. 3 del Art. 2 ES DE CARÁCTER VINCULANTE:

“Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento TIENEN FUERZA VINCULANTE. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.”

Determina que la Sala demandada no solo que ha fallado contra Sentencias Constitucionales AL CONCEDER UNA SOTERRADA Jurisdiccionalidad al Fiscal Rosero al declarar CONTRA FALLOS CONSTITUCIONALES QUE LOS ACTOS DE LOS FISCALES SON JUDICIALES, sino que además, CON UNA *DESMEDIDA SOLTURA*,

para decir lo muy menos, LA SALA DEMANDADA, *POR UNANIMIDAD*, HA DETERMINADO QUE AUNQUE EL FISCAL VIOLE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL, NO PUEDE EMITIR REMEDIO ALGUNO, este proceder ilegal de la Sala es calificado POR EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COMO ARBITRARIO AL CONCEDER IMPUNIDAD, la sentencia Invocada en su parte medular **determina TAXATIVAMENTE**, de fojas 13 a 16:

“En este sentido la o el juez de garantías penales, es quien administra justicia, al constituirse en sí mismo, en el equilibrio entre quien acusa y quien se defiende, EVITANDO ASÍ, CUALQUIER TIPO DE ARBITRARIEDADES QUE LLEVEN A VULNERACIÓN GRAVE DE DERECHOS para cualquiera de las partes, en un ámbito tan delicado en la sociedad como el **derecho penal**, que involucra ámbitos de sanción estrictos para los ciudadanos, al atender la protección de garantías supremas (bienes jurídicos protegidos); y producto de aquello, las y los jueces, emiten decisiones judiciales mismas que se constituyen en el acto por el cual solucionan un caso concreto, de acuerdo al derecho y en ejercicio de la autoridad que el Estado y el sistema jurídico le confiere; mientras que la Fiscalía General del Estado, se encuentra encargada de la investigación pre procesal y procesal penal. Situación que guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece de forma específica cuales son los órganos de administrar justicia en los siguientes términos: Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes:

1. La Corte Nacional de Justicia.

4 Carlos Ll fnrnal, **Un análisis de las decisiones judiciales con base en \a teoría de los actos de habla**, pág.l. Corte Constitucional del ecuador Página 15 deG!

2. Las cortes provinciales de justicia.

3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley.

4. Los juzgados de paz.

...

Por tanto, en atención a la Norma Constitucional, se determina que los funcionarios de la

Fiscalía, son los encargados de dirigir la investigación, acusar a los infractores ante la jueza o juez competente e impulsar la sustanciación del juicio penal, más no puede dictar una decisión judicial, con lo cual se evidencia que es una parte procesal, mas no ejerce funciones jurisdiccionales. EN EFECTO, LA POSIBILIDAD DE LIMITAR LOS DERECHOS EN EL MARCO DE LAS FASES PRE PROCESALES Y PROCESALES, LA REFERIDA FISCALÍA, DEBE PEDIR EXPRESA AUTORIZACIÓN AL JUEZ DE GARANTÍAS PENALES.

En tanto que, de conformidad con la Constitución, en concordancia con el artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, la potestad jurisdiccional se ejerce por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de su competencia, es decir, la jueza, el juez o el Tribunal de Garantías Penales, ES EL TITULAR DEL ÓRGANO PENAL, AL CUAL LE CORRESPONDE EL EJERCICIO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL; Y, TIENE COMO COMPETENCIAS GARANTIZAR LOS DERECHOS del procesado Y DEL OFENDIDO, conforme las facultades y deberes establecidos en la Constitución, en la ley y en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, a más de las facultades de tramitación y la emisión de las resoluciones propias de su calidad de juzgador. 5 EN ESTE CONTEXTO, AQUELLOS QUE PUEDEN DICTAR UNA DECISIÓN JUDICIAL, Y JUZGAR Y HACER JUZGAR LO EJECUTADO, COMO EXPRESIÓN DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL, SON LAS JUEZAS, JUECES Y TRIBUNALES, con el propósito de dirimir conflictos y hacer efectivo el derecho declarado o constituido.

Por tanto, los actos jurisdiccionales son patrimonio exclusivo de las juezas, jueces y Tribunales, que son quienes deciden constitucional y legalmente; MIENTRAS QUE LOS ACTOS DE LAS Y LOS FISCALES, SON ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE TIENEN CARÁCTER PREJURISDICCIONAL, y POR TANTO, NO TIENEN LA CAPACIDAD NI LA INSTANCIA DE DECIDIR JUDICIALMENTE, RESPECTO DEL STATUS JURÍDICO DE UNA PERSONA. En consecuencia, en relación al caso concreto, en el cual, LOS JUECES DE SEGUNDA INSTANCIA, CONOCIERON UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PRESENTADA EN CONTRA DE UNA DECISIÓN EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, ES MENESTER SEÑALAR QUE LA FUNCIÓN DE LAS Y LOS FISCALES ATIENDE A LA NATURALEZA DEL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL, Y DE ACUERDO CON DICHO CRITERIO SON UN ÓRGANO ENCARGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPROCESAL Y PROCESAL PENAL, QUE NO REALIZA FUNCIÓN JURISDICCIONALN ALGUNA, ya que ello atiende a la naturaleza jurisdiccional de los administradores de justicia; es decir se reitera en que los servidores públicos de la fiscalía tienen como funciones la investigación de delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, en calidad de representante del interés público; funciones QUE SON

INDISPENSABLES PARA CONTRIBUIR A LA ELIMINACIÓN DE LA IMPUNIDAD. Medidas de garantía para que las vulneraciones no se repitan

Esta medida de reparación integral tiene como objetivo, QUE ANTE UNA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, SE GARANTICE QUE HECHOS ASÍ NO SE VUELVAN A REPETIR,...

...

Finalmente, se establece que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, EFECTÚE UNA AMPLIA DIFUSIÓN DEL CONTENIDO DE LA PRESENTE SENTENCIA ENTRE LAS JUEZAS Y JUECES QUE TIENEN COMPETENCIA PARA CONOCER GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, POR MEDIO DE ATENTO OFICIO A LAS JUDICATURAS, CON EL CONTENIDO DE LA PRESENTE SENTENCIA. El representante del Consejo de la Judicatura deberá informar esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida dentro del término de veinte días contados a partir de la notificación de la presente decisión."

La Motivación y Normativa Constitucional de esta Sentencia, CONSTA A LO LARGO DE NUESTRA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RECOGE LITERALMENTE ESTA SENTENCIA CONSTITUCIONAL, LO SOSTUVIMOS FRENTE A LA SALA EN LA AUDIENCIA Y ENCIMA LE HA SIDO OFICIADA A CADA JUEZ EN TODOS LOS RINCONES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR POR LO QUE PARA LA JUDICATURA CONSTITUYE UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO COMUNICADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ¡¡¡LOS JUECES DEMANDADOS HAN VIOLADO EX PROFESO LOS PARAMETROS INTERPRETATIVOS DE LA CONSTITUCIÓN INMERSOS EN UN FALLO VÍNCULANTE!!!

A pesar que conocían de esta Sentencia Constitucional SOBRE UN AMPARO DE PROTECCIÓN CONTRA UNA DECISIÓN INCONSTITUCIONAL DE LA FISCALÍA, OSARON TILDAR NUESTRO AMPARO DE PROTECCIÓN DE CRASA TORPEZA; LO QUE HA HECHO LA SALA DEMANDADA VA MÁS ALLÁ DE LA CRASA TORPEZA, HAN ACTUADO EX PROFESO CONTRA EL SISTEMA

JURÍDICO ECUATORIANO, PARA BRINDAR IMPUNIDAD A DELITOS DE GRAVE CONSTERNACIÓN NACIONAL Y PARA HACERLO:

...NO HAN TREPIDADO EN CONCULCAR LOS DERECHOS DE TODA LA SOCIEDAD ECUATORIANA EN VARIOS NIVELES!!!.

III.II. DECLARATORIA DE JURISDICCIONALIDAD PREVIA Y REMISIÓN DE COPIAS A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

El escenario que se describe FIDEDIGNO de LOS HECHOS PROCESALES ES:

El Fiscal **NOS QUITO POR SI Y ANTE SI LA CALIDAD DE VÍCTIMAS** el 11 de Octubre del 2019 aduciendo que estaba facultado para ello, A PESAR QUE EL MISMO FISCAL ME DIJO PERSONALMENTE Y NO LO HA DESMENTIDO NI POR ESCRITO NI EN AUDIENCIA: **“POR LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN ESTOY EN LA OBLIGACIÓN DE COMPARTIR LA ESTRATEGIA DE LA FISCALÍA CON LA VÍCTIMA, EN ESTE CASO UD. QUE ES SU PROCURADOR.”**

Se presentó la demanda de Amparo de Protección en la que se planteaban los méritos Jurídicos que negaban lo hecho por el Fiscal y luego la Sentencia de Primera Instancia, CITA UNA CONSULTA ABSUELTA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL FALLO VINCULANTE ARRIBA EXPUESTO **Y AUN ASÍ, A SABIENDAS QUE SE ESTABAN CONTRA LO VINCULANTE, TANTO EL FISCAL Y EL BANCO BOLIVARIANO INSISTEN EN QUE EL FISCAL TIENE JURISDICCIONALIDAD Y QUE TIENE LA POTESTAD DE QUITAR DERECHOS Y LA SALA PARA APOSTAR POR SEMEJANTE ANTIJURICIDAD LLEGA A DECIR QUE, AUNQUE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES SEAN VIOLADOS POR EL FISCAL LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL NO PUEDE EMITIR REMEDIO ALGUNO,** palabras más, palabras menos. Todo lo hecho fue **en abierto desacato** del Fallo de la Corte Constitucional que EXPRESAMENTE SEÑALA:

“...no puede dictar una decisión judicial, con lo cual se evidencia que es una parte procesal, mas no ejerce funciones jurisdiccionales. EN EFECTO, LA POSIBILIDAD DE LIMITAR LOS DERECHOS EN EL MARCO DE LAS FASES PRE PROCESALES Y PROCESALES, LA REFERIDA FISCALÍA, DEBE PEDIR EXPRESA AUTORIZACIÓN AL JUEZ DE GARANTÍAS PENALES.”

Y para hacer lo que hizo la Sala, REVOCA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONTENÍA EL FALLO VINCULANTE.

Pasando lo dicho por el tamiz de la verdad: EL FISCAL Y EL BANCO BOLIVARIANO SOSTIENEN Y LE PLANTEAN A LA SALA UNA ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD Y LA SALA, CONTRA LA LEY, LA CONSTITUCIÓN Y FALLO VINCULANTE, ACEPTA LA ILEGALIDAD Y LE QUITA A TODA LA SOCIEDAD ECUATORIANA EL DERECHO QUE LE ASISTE COMO VÍCTIMAS EN TODAS LAS INVESTIGACIONES PENALES EN EL ECUADOR Y LA POSIBILIDAD A LAS VÍCTIMAS DE LAVADO DE ACTIVOS ACCEDAN A SU REPARACIÓN INTEGRAL.


Lo hecho por la Sala UNÁNIMEMENTE ES PREVARICATO, pero ese prevaricato fue motivado POR LOS PLANTEAMIENTOS ILEGALES DEL DEMANDADO Y OS QUE ACTUARON EN SU DEFENSA Y ESTO CONSTITUYE ASOCIACIÓN ILÍCITA.


Por lo expuesto, solicito a la Corte Constitucional DECLARATORIA DE JURISICIONALIDAD PREVIA CONTRA TODOS LOS MIEMBROS DE LA SALA Y REMISIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA QUE SE INVESTIGUEN LOS DELITOS QUE PUDIERAN HABER SIDO COMETIDOS.

POR EL BIEN DEL ECUADOR

POR TANTO:

Sírvase dar el Trámite Constitucional previsto EN IMPERIO CONSTITUCIONAL.


Ab Carlos Alberto Manrique S.
Procurador Judicial
SteelFORCE N.V.

SECRETARÍA GENERAL	
OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL	
Recibido el día de hoy	1 - ABR. 2021
	a las 14h18
Por:	BEVAN CARRERA
Anexos:	sin anexos
	
Firma Responsable	